



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

26 de mayo de 1997

Núm. 8 (b)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 22
Núm. exp. 122/000011)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000005 Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

ENMIENDAS

624/000005

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

Palacio del Senado, 22 de mayo de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña **Inmaculada de Boneta y Piedra** (GPMX).

Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De adición.

«..., sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos a la recepción de información veraz por cualquier medio de difusión.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de motivos del Proyecto recoge el derecho de los ciudadanos a recibir información, establecido en el mismo artículo 20.1 d) de la Constitución, derecho —a la recepción de información veraz por cualquier medio de difusión— que debe quedar plasmado junto al desarrollo de «la cláusula de conciencia», cuya garantía debe servir también a la protección de este derecho de los ciudadanos.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1997.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 1 enmienda a la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, a los efectos previstos en el Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1997.—**José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 4, con el siguiente texto:

«Artículo cuarto

Los profesionales de la información tienen derecho a que se respete el contenido y la forma de la información que elaboren. En caso de que se produjeran alteraciones sustanciales, la información solamente podrá difundirse con el nombre, seudónimo o signo de identificación de un informador si, previamente, éste otorga su consentimiento.»

MOTIVACIÓN

El contenido de esta enmienda significaba en la proposición que el Grupo Parlamentario Federal de IU-IC presentó en su día, unos elementos constitutivos del objeto del derecho fundamental, a regular originalmente en su artículo 2 y que ahora, después de su tramitación en el Congreso, sería un nuevo artículo 4. Este artículo viene a decir que los profesionales de la información, en cualquiera de sus facetas, tienen derecho a que se respete el contenido y la forma en que ha sido elaborada la información y que, por tanto, en el caso en que sea sustancialmente modificado, no podría la empresa periodística obligar a que fuera publicado y firmado con el nombre, seudónimo reconocido o algún otro tipo de característica que identificara al periodista o al profesional de la información. A nuestro modo de ver, no sirve invocar la legislación existente en materia de derecho de autor porque es otro tipo de regulación. Es ésta una ley orgánica que regula un derecho fundamental susceptible de acudir en amparo y, por tanto, no estaría protegido desde el punto de vista del derecho fundamental por la legislación existente en materia de derecho de autor.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

Palacio del Senado, 21 de mayo de 1997.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia y equidad en el desempeño de su función profesional y ante los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el contenido del derecho objeto de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo Segundo bis con la siguiente redacción:

«Los profesionales de la información podrán alegar la cláusula de conciencia ante cualesquiera hechos que evidencien una pretensión empresarial de la que se deduzca impedimento o limitación del pluralismo político y social en un Estado de Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo los valores del pluralismo político y social fundamentales en un Estado de Derecho parece oportuno introducir la redacción indicada.